

El segundo control de oficio de abusividad de cláusulas en ejecución

Adelaida Medrano Aranguren

Magistrada. Juzgado de 1.^a Instancia n.º 41 de Madrid (España)
an.medrano@poderjudicial.es | <https://orcid.org/0000-0003-4740-6836>

Enunciado

El 23 de julio de 2018 la entidad LTD presentó demanda de procedimiento monitorio de pago contra Alexis, reclamando un total de 5.774,84 euros en virtud de la cesión de dicha deuda por Servicios Financieros Pérez EFC, SA. En dicha demanda presentaba el contrato de tarjeta *revolving* con el consumidor y una certificación de la deuda emitida por la reclamante, donde desglosaba la cantidad reclamada en «Capital impagado: 5.517,27 euros; Comisiones y gastos de reclamación: 257,53 euros», sin ningún certificado contable que respalde la certificación unilateral realizada por la requirente y sin certificación alguna de la cedente respecto a dicha deuda. Igualmente, sin desglosar los conceptos contractuales que entrañaba el capital impagado.

El día 17 de diciembre de 2018, la parte requirente, LTD, y la parte requerida, Alexis, tuvieron trámite para formular alegaciones «sobre el posible carácter abusivo de las cláusulas de intereses, gastos y comisiones», a lo que esta respondió: «Renunciamos a la partida reclamada inicialmente en concepto de comisiones y gastos por reclamación extrajudicial (257,53 €), fijándose así la cantidad reclamada en 5.517,27 euros correspondiente únicamente al «capital impagado» por el demandado, y ello de conformidad con lo que se acredita con el certificado de deuda expedido por mi mandante, que se acompañó con nuestra petición inicial de demanda», y sin que el consumidor realizara alegación alguna.

Habiendo declarado LTD, que únicamente reclama el capital, se dictó el 1 de marzo de 2019 diligencia de ordenación acordando la continuación del procedimiento, y se concluyó este mediante decreto de fecha 9 de julio de 2019, el cual servía como título de ejecución en la demanda ejecutiva presentada el 16 de diciembre de 2021, reclamando 5.517,27 euros como principal, iniciándose la ejecución de título judicial.

La experiencia demuestra que la ausencia de certificación de la entidad financiera cedente y de documento contable justificativo de la deuda reclamada puede generar la ocultación de conceptos contractuales eventualmente abusivos, en virtud de los cuales se reclama y en los cuales no hay certificado contable que dé respaldo financiero alguno a la deuda requerida. De hecho, en nuestro caso la certificación establece «capital impagado», que no necesariamente se corresponde con el principal. Por ese motivo, cabe sospechar que esa cuantía no ha sido objeto de desglose, donde se aprecie el principal y otros conceptos contractuales acreditados por un extracto contable emitidos por la entidad financiera cedente. De esa forma, el control de abusividad ha sido realizado sin disponer de todos los datos necesarios.

Por ese motivo, se dio traslado a las partes sobre la posibilidad de realizar control de abusividad en esta fase de ejecución del proceso y la de elevar cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la compatibilidad de dicho control con la normativa europea. LTD contestó que no se había causado indefensión alguna al consumidor durante el proceso monitorio y que ya había habido un control de abusividad, por lo que no procedía realizarlo nuevamente en fase en ejecución, ya que ello «supondría la directa infracción del principio de preclusión de los actos procesales con la correspondiente inseguridad jurídica». Alexis contestó que la «Directiva 93/13/CEE establece la máxima protección a los consumidores, no distinguiendo fase principal o de ejecución para la aplicación de la misma, debiendo en consecuencia procederse a un nuevo análisis de la posible existencia de cláusulas abusivas, aunque se oponga al contenido de la normativa nacional».

A partir del relato precedente, ¿es posible llevar a cabo este segundo control de abusividad de las cláusulas en fase de ejecución del título ejecutivo? ¿Es ello posible y acorde con la Directiva 93/13/CEE?

Cuestiones planteadas:

- Control de oficio de las cláusulas abusivas.
- Opciones legales de segundo control de oficio en fase de ejecución civil, y su compatibilidad con la normativa comunitaria.
- Jurisprudencia en la materia.

Solución

El caso planteado guarda cierta vinculación con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17 de mayo de 2022 (asunto C-600/19, NormaCEF NCJ066164) y en ella se planteaba la cuestión respecto a una cláusula de vencimiento anticipado en el ámbito de una ejecución hipotecaria que no fue apreciada en el momento de dictar el auto de

ejecución. En esa cuestión prejudicial se planteaba si el principio de eficacia de las normas de protección del consumidor instauradas en la Directiva 93/13/CEE del Consejo de Estado, de 5 de abril de 1999, en particular la no vinculación de las cláusulas abusivas, prevenida en el artículo 6 de la mencionada directiva, es compatible con los efectos de cosa juzgada, preclusión, y con la determinación de un momento final o último del proceso de ejecución en el que ya no es posible plantear abusividad alguna, sin perjuicio de que el consumidor pueda defender sus derechos en un posterior proceso declarativo. La diferencia de la cuestión que ahora se plantea frente a la anterior es que, al contrario que en el anterior, donde el control se preveía dentro del mismo procedimiento, nos encontramos ante un título ejecutivo de carácter judicial, lo que implica que, para su dictado, hubo un procedimiento previo donde se realizó el control de abusividad previsto con carácter preceptivo por ley.

También el caso planteado guarda cierta vinculación con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 18 de febrero de 2016 (asunto C-49/14, NormaCEF NCJ060916), y en ella se planteaba la situación por la cual no se pudo plantear ningún control de cláusulas abusivas, por cuanto la normativa española no contenía previsión alguna en los procesos monitorios y si debía realizarse en fase de ejecución, pese al carácter de cosa juzgada del título proveniente del proceso monitorio. La diferencia de esta cuestión con la anteriormente resuelta es que en aquel momento no existía control de abusividad en el ámbito del proceso monitorio. En la actualidad sí existe dicho control, el cual se incorporó a la normativa procesal española en el artículo 815.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil (LEC) mediante Ley 42/2015, de 5 de octubre, y se ha realizado de oficio en este procedimiento.

Es también interesante traer aquí a colación la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 junio de 2012 (asunto C-618/2010), la cual afirmó que la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una normativa de un Estado miembro examine de oficio *-in limine litis* ni en ninguna fase del procedimiento- el carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando este último no haya formulado oposición - apartado 57. La diferencia con nuestro caso actual es que en aquel momento el proceso monitorio no disponía de una regulación expresa como la actual que previera un control de oficio de la abusividad del contrato con un consumidor respecto de los conceptos contractuales reclamados en virtud del mismo.

Y finalmente, nuestro caso guarda cierta vinculación con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de diciembre de 2019 (asunto C-453/18, NormaCEF NCJ064611), en la cual se consultaba sobre la documentación que podía recabarse a los efectos del control de abusividad en los procesos monitorios europeos. La diferencia con nuestro caso es que en aquella se interpretaba el Reglamento (CE) núm. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo. La diferencia es que, en este caso, se cuestiona la compatibilidad de la normativa nacional con el principio de efectividad, al no prever la posibilidad de

recabar tales documentos en trámite de ejecución del título de un monitorio nacional; y se plantea la posibilidad de recabarlos en recto cumplimiento del deber de control de abusividad y de protección del consumidor por el principio de no vinculación de este a las cláusulas abusivas, así como al principio de eficacia del Derecho de la Unión.

La Directiva 93/13/CEE impone el control judicial de oficio de las cláusulas abusivas que existan en los contratos con condiciones generales en los que sea parte un consumidor o usuario, tan pronto como el juez tenga conocimiento de las mismas, a fin de que estas no vinculen al consumidor, conforme el artículo 6.1 de la directiva. La Ley 42/2015, en su exposición de motivos, reconoció expresamente que lo que se resuelva sobre cláusulas abusivas en el ámbito del procedimiento monitorio no adquiere fuerza de cosa juzgada, sin embargo, sí entra en juego la preclusión. El control de cláusulas abusivas en el ámbito del procedimiento monitorio tiene lugar de oficio y con intervención de las partes antes del dictado de la resolución que opera como título ejecutivo.

La configuración actual del derecho español configura como clave esencial de la seguridad jurídica la imposibilidad de revisar las resoluciones firmes, cuál sería el decreto de finalización del proceso monitorio. El hecho de haber introducido de forma expresa el control de abusividad en el proceso monitorio, pero no en la ejecución de los títulos procesales dictados en el mismo, supone una reafirmación de que el control de abusividad debe practicarse en el proceso monitorio, de forma tal que el título ya no sea revisable. Es decir, se presume que ha habido una preclusión del momento de revisar, tanto de oficio como a petición de parte, de las cláusulas abusivas del contrato conforme al artículo 136 de la LEC, efecto preclusivo que viene a llamarse «cosa juzgada virtual».

Así, tras haberse realizado un primer control de abusividad y obteniendo un título ejecutivo firme y ejecutable, surge la duda de si en caso de que en el momento de la ejecución del mismo se sospecha o detecta que alguna cláusula no ha sido objeto del debido control de abusividad y exclusión, cabe un nuevo control y, en su caso, declaración de abusividad de una cláusula no detectada o no considerada abusiva en un primer control, o debe excluirse este nuevo control en aras de la seguridad jurídica, aun cuando sea en detrimento del principio de no vinculación del consumidor a las cláusulas abusivas. Es decir, si una vez practicada una revisión de oficio de las cláusulas abusivas en el proceso monitorio y obtenido un título ejecutivo, se ha producido una preclusión de todo control posterior, o si el tribunal puede o debe volver a revisar de oficio, solicitando cuanta documentación precise, lo que ya revisó o lo que no revisó porque no resultaba claro el origen contractual de las cantidades reclamadas. En definitiva, lo que se plantea es si es contraria a la Directiva 93/13/CEE una preclusión en el control de abusividad en una ejecución dimanante de proceso monitorio que impida un nuevo control cuando el juez considere que hay cláusulas abusivas no detectadas o no declaradas abusivas en un momento inicial.

Por último, surge la duda sobre si es posible solicitar documentación adicional para realizar dicho control de abusividad, más allá del que establece el artículo 816 de la LEC y más

allá de la que se aportó en el momento de iniciar el proceso monitorio y realizar el control de abusividad en ese momento, entendiendo que, en caso de no ser posible requerir cuanta documentación sea precisa para dicho control, se podría estar obstaculizando el principio de efectividad del derecho de la Unión Europea.

El derecho de la Unión en esta materia es básicamente el siguiente: según el vicesimo-cuarto considerando de la Directiva 93/13/CEE, «los órganos judiciales y autoridades administrativas deben contar con medios apropiados y eficaces para poner fin al uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores».

Por su parte, el artículo 6, apartado 1, de esta directiva establece lo siguiente:

Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre este y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si este puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

Y finalmente, a tenor del artículo 7, apartado 1, de la citada directiva:

Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.

En cuanto al derecho español en esta materia, el artículo 136 de la LEC establece:

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Letrado de la Administración de Justicia dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

A tenor del artículo 551, apartado 1, de la LEC:

Presentada la demanda ejecutiva, el Tribunal, siempre que concurren los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

El artículo 556 de la LEC, titulado «Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación», establece:

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente. También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.

La LEC fue modificada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, y conforme a ella el artículo 815, apartado 4, de la LEC modificada dispone:

Si la reclamación de la deuda se fundara en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el Letrado de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento, dará cuenta al juez para que pueda apreciar el posible carácter abusivo de cualquier cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible.

El juez examinará de oficio si alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible puede ser calificada como abusiva. Cuando apreciare que alguna cláusula puede ser calificada como tal, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas estas, resolverá lo procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. Para dicho trámite no será preceptiva la intervención de abogado ni de procurador.

De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas.

Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y el Letrado de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1.

El auto que se dicte será directamente apelable en todo caso.

El artículo 816 de la LEC modificada tiene el siguiente tenor:

1. Si el deudor no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto dando por terminado el proceso monitorio y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley.

2. Despachada ejecución, proseguirá esta conforme a lo dispuesto para la de sentencias judiciales, pudiendo formularse la oposición prevista en estos casos, pero

el solicitante del proceso monitorio y el deudor ejecutado no podrán pretender ulteriormente en proceso ordinario la cantidad reclamada en el monitorio o la devolución de la que con la ejecución se obtuviere.

Desde que se dicte el auto despachando ejecución la deuda devengará el interés a que se refiere el artículo 576.

Se plantean las siguientes cuestiones de compatibilidad entre ambos ordenamientos: ¿Se opone el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE a que en la ejecución de un título proveniente de un proceso monitorio donde se realizó control de cláusulas abusivas se realice un nuevo control de oficio de cláusulas abusivas?

En caso de que no se oponga, ¿es contrario al artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE solicitar al ejecutante cuanta información complementaria precise el origen del importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y otros importes, para realizar el control de oficio del carácter eventualmente abusivo de dichas cláusulas? ¿Se opone al artículo 7 de la directiva una normativa nacional que no contempla solicitar dicha documentación complementaria en la ejecución?

¿Se opone al principio de efectividad del derecho de la Unión Europea una normativa procesal nacional que impide o no prevé un segundo control de oficio sobre las cláusulas abusivas en el procedimiento de ejecución de un título procesal proveniente de proceso monitorio y se considera que pudieran existir cláusulas abusivas debido a un imperfecto o incompleto control de abusividad en el proceso previo donde se emitió dicho título ejecutivo?

En caso de que se oponga, ¿debe entenderse que respeta el principio de efectividad del derecho de la Unión Europea que el juez pueda requerir al ejecutante cuanta documentación sea necesaria que determine los conceptos contractuales integradores del importe de la deuda con el fin de realizar un control del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas?

A este respecto, procede señalar, que el hecho de que el control del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales se prevea únicamente en el proceso monitorio, y no en la fase de ejecución del decreto emitido al término de dicho proceso, no constituye, en sí mismo, una violación del principio de efectividad.

En efecto, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se garantiza la observancia de este principio cuando el sistema procesal nacional establece, en el procedimiento monitorio o en el procedimiento de ejecución del requerimiento de pago, un control de oficio del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contenidas en el contrato objeto de dichos procedimientos (véase, en este sentido, la sentencia de 18 de febrero de 2016, *Finanmadrid*, asunto C-49/14, NormaCEF NCJ060916).

Por otro lado, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de precisar que, con el fin de garantizar tanto la estabilidad del derecho y de las relaciones jurídicas como la recta admi-

nistración de la justicia, es necesario que no puedan impugnarse las resoluciones judiciales que hayan adquirido firmeza tras haberse agotado las vías de recurso disponibles o haber expirado los plazos previstos para el ejercicio de tales recursos (sentencia de 17 de mayo de 2022, Ibercaja Banco, C-600/19, NormaCEF NCJ066164).

Por lo que respecta a la preclusión derivada de la expiración de determinados plazos procesales, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que los plazos razonables de recurso fijados, con carácter preclusivo, en interés de la seguridad jurídica no hacen imposible o excesivamente difícil en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión cuando son materialmente suficientes para que el consumidor pueda preparar e interponer un recurso efectivo (sentencia de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Soci t  G n rale, C-698/18 y C-699/18).

En nuestro caso, lo que suscita las dudas no es la duraci n del plazo concedido al consumidor para hacer valer, en el proceso monitorio, los derechos que le confiere la Directiva 93/13/CEE, sino el principio de preclusi n aplicable cuando expira dicho plazo y, por tanto, la imposibilidad de que dicho  rgano jurisdiccional examine, de oficio o a instancia del consumidor, el car cter eventualmente abusivo de las cl usulas contractuales en el procedimiento de ejecuci n del requerimiento de pago.

A este respecto, procede recordar que, en el contexto de un procedimiento de ejecuci n hipotecaria en el que el juez estaba obligado a examinar de oficio el car cter potencialmente abusivo de las cl usulas contractuales al inicio de ese procedimiento, sin que ese control pudiera efectuarse en las fases posteriores de dicho procedimiento, el Tribunal de Justicia declar  que la protecci n de la Directiva 93/13/CEE solo queda garantizada si el juez nacional indica expresamente, en la resoluci n por la que se despacha la ejecuci n hipotecaria, que ha examinado de oficio el car cter abusivo de las cl usulas del t tulo en que se basa el procedimiento de ejecuci n hipotecaria; que dicho examen, que debe motivarse al menos sucintamente, no ha puesto de manifiesto la existencia de ninguna cl usula abusiva, y que, si no formula oposici n dentro del plazo establecido en el derecho nacional, el consumidor ya no podr  invocar el eventual car cter abusivo de dichas cl usulas (sentencia de 17 de mayo de 2022, Ibercaja Banco, asunto C-600/19, NormaCEF NCJ066164).

De la jurisprudencia tambi n resulta que, en el supuesto de que, en un anterior examen de un contrato controvertido que haya concluido con la adopci n de una resoluci n que haya adquirido fuerza de cosa juzgada, el juez nacional se haya limitado a examinar de oficio, a la luz de la Directiva 93/13/CEE, una sola o varias de las cl usulas de ese contrato, dicha directiva impone al juez que conozca del asunto en un procedimiento posterior la obligaci n de apreciar, a instancia de las partes o de oficio, cuando disponga de los elementos de hecho y de derecho necesarios para ello, el eventual car cter abusivo de las dem s cl usulas de dicho contrato. En efecto, en ausencia de ese control, la protecci n del consumidor resultar  incompleta e insuficiente y no constituir  un medio adecuado y eficaz para que cese el uso de ese tipo de cl usulas, en contra de lo que establece el art culo 7,

apartado 1, de esta directiva (sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C-421/14, [NormaCEF NCJ062005]).

Por lo que respecta, en particular, a la fundamentación que debe proporcionar el juez que ha examinado el carácter abusivo de las cláusulas contractuales, el Tribunal de Justicia ha declarado que dicha fundamentación debe permitir al órgano jurisdiccional que conoce de un recurso posterior identificar, por un lado, las cláusulas o partes de cláusulas que fueron examinadas a la luz de la Directiva 93/13/CEE en un primer procedimiento y, por otro lado, las razones, siquiera expuestas sucintamente, por las que el juez que conoció del asunto en ese primer procedimiento consideró que tales cláusulas o partes de las cláusulas no tenían carácter abusivo (véase, en este sentido, el auto de 18 de diciembre de 2023, Euro-bank Bulgaria, asunto C-231/23).

De lo anterior resulta que el control por el juez del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales contenidas en un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional es conforme con el principio de efectividad a la luz de la Directiva 93/13/CEE si, por una parte, se informa al consumidor de la existencia de ese control y de las consecuencias que conlleva su falta de actuación respecto a la preclusión del derecho a invocar el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales y, por otra parte, la resolución adoptada a raíz de dicho control está suficientemente motivada para permitir identificar las cláusulas examinadas en esa fase y las razones, siquiera sucintas, por las que el juez consideró que esas cláusulas no tenían carácter abusivo. La resolución judicial que cumpla dichos requisitos podrá tener como efecto impedir que se lleve a cabo un nuevo control del carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contractuales en un procedimiento posterior.

Por consiguiente, habida cuenta de la jurisprudencia recordada, siempre que, por una parte, el consumidor haya tenido conocimiento de la existencia del control del carácter potencialmente abusivo de las cláusulas contractuales efectuado de oficio en el proceso monitorio y de las consecuencias que conlleva su falta de actuación y, por otra parte, el auto dictado por el juez al término de ese control esté suficientemente fundamentado, el control realizado por este en dicho proceso parece responder a la exigencia de efectividad, a la luz del artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE, extremo que, no obstante, corresponde comprobar al órgano jurisdiccional.

Las conclusiones de todo ello son que el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz del principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que, como consecuencia de la preclusión, no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago controlar, de oficio o a instancia del consumidor, el carácter eventualmente abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato de crédito celebrado entre un profesional y un consumidor, cuando ese control ya ha sido realizado por un juez en la fase del proceso monitorio, siempre que dicho juez haya identificado, en su resolución, las cláusulas que han sido objeto de tal con-

trol; haya expuesto, siquiera sucintamente, las razones por las que esas cláusulas no tenían carácter abusivo, y haya indicado que, de no ejercitarse en el plazo señalado los recursos previstos por el derecho nacional contra esa resolución, el consumidor ya no podrá invocar el eventual carácter abusivo de las citadas cláusulas.

Y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, a la luz del principio de efectividad, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que no permite al juez que conoce de la ejecución de un requerimiento de pago acordar de oficio diligencias de prueba con el fin de determinar los elementos de hecho y de derecho necesarios para controlar el eventual carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato de crédito celebrado entre un profesional y un consumidor cuando el control efectuado por el juez competente en la fase del proceso monitorio no se ajusta a las exigencias del principio de efectividad en lo relativo a esa directiva.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 136, 551, 556, 815 y 816.
- Directiva 93/13/CEE (cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores), arts. 6 y 7.
- SSTJUE de 18 de febrero de 2016 (asunto C-49/14, NormaCEF NCJ060916), 26 de enero de 2017 (asunto C-421/14, NormaCEF NCJ062005), 9 de julio de 2020 (asunto C-698/18 y C-699/18) y 17 de mayo de 2022 (asunto C-600/19, NormaCEF NCJ066164).